

Sociedades y fondos de Capital-Riesgo. Las autorizaciones que se otorguen serán vinculantes para la Administración, siempre que no se modifique la legislación aplicable, durante el plazo de un año, en el cual deberá constituirse la entidad.

Art. 2.º Solicitud.

1. La solicitud a que se refiere el artículo anterior irá acompañada de:

- a) El proyecto de Reglamento o Estatuto con los contenidos mínimos señalados en los apartados siguientes.
- b) Una Memoria suficientemente explicativa de los fines asignados a la proyectada institución de Capital-Riesgo.
- c) La relación de las personas que asumen las funciones de administradores y altos directivos de la Sociedad de Capital Riesgo o de la Sociedad gestora del fondo, en la que se refleje sus actividades profesionales en los últimos tres años.

2. Los Estatutos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y en ellos se hará constar:

- a) El objeto social, limitado exclusivamente a la promoción o fomento de Sociedades no financieras mediante la participación temporal en su capital.
- b) El propósito de la Sociedad en orden a su cotización en el segundo mercado de las Bolsas Oficiales de Comercio.
- c) Los criterios de valoración de los títulos y participaciones de su cartera.
- d) La política de inversiones dentro de los límites del artículo 14 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo.
- e) La posibilidad de que toda o parte de la gestión social se realice por un tercero, previo acuerdo de la Junta General.

3. Los Reglamentos de Gestión de los fondos de capital riesgo contendrán, como mínimo y en lo que sea aplicable, dadas sus especiales características y su normativa especial, las especificaciones señaladas en el artículo 35 del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, para los Reglamentos de los fondos de inversión mobiliaria.

Art. 3.º Inscripción.—La inscripción de las Sociedades y fondos de Capital-Riesgo se producirá en el plazo de veinte días, desde la presentación de la escritura pública, por resolución del Director general del Tesoro y Política Financiera. Si existiesen divergencias entre el Estatuto o Reglamento incorporado en las escrituras y los que fueron objeto de autorización previa, se denegará la inscripción mediante comunicación a los promotores, comprensiva de los extremos que hayan sido objeto de la modificación, pudiendo los interesados rectificar en el plazo de dos meses o bien solicitar expresamente una nueva autorización previa, de conformidad con lo previsto en el artículo primero.

Art. 4.º Sociedades gestoras y depositarias.—Las Sociedades gestoras de fondos de Capital-Riesgo, previa presentación de las escrituras de constitución, se inscribirán en el Registro Especial Administrativo, por resolución del Director general del Tesoro y Política Financiera.

La inscripción de los Depositarios se producirá por la simple comunicación de los mismos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se acepta la función de Depositario de un determinado fondo de Capital-Riesgo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de septiembre de 1986.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

26320 RESOLUCION de 23 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre el comercio de marfil no trabajado.

Como consecuencia de la adhesión de España a la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), cuyo instrumento fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 1986, con efectos desde el 28 de agosto del mismo año, y en relación con la Resolución de la Quinta Conferencia de las Partes, celebrada en Buenos Aires en 1985, en la que se establecieron normas y condiciones para legalizar las existencias de marfil no trabajado, procedente del *Loxodonta Africana*, al objeto de facilitar su tráfico

comercial entre los Estados, la Dirección General de Comercio Exterior, como autoridad administrativa competente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los importadores, almacenistas y comerciantes en general que posean existencias de los anteriores citados productos, con destino a realizar transacciones de Comercio Exterior, deberán presentar en la Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior (paseo de la Castellana, 162, 6.º planta), antes del 15 de noviembre de 1986, una relación de los mismos, en la que figuren los siguientes datos:

- Indicación si es colmillo entero o trozos de los mismos.
- La longitud, perímetro mayor y peso.
- Procedencia y fecha de entrada en España.
- Fotocopia del permiso o certificado CITES.

Segundo.—La Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior procederá a la comunicación de dichas existencias a la Secretaría General del CITES, para proceder a su legalización, lo que permitirá la expedición del certificado CITES, necesario para su tráfico internacional.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26321 ORDEN de 24 de septiembre de 1986 por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 1 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 26) reguló la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato y estableció el oportuno procedimiento acorde con las competencias que, en aquel momento, detentaba el Ministerio de Educación y Ciencia, extensibles a todo el territorio del Estado y acorde también con la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

La asunción de plenas competencias en materia educativa por determinadas Comunidades Autónomas, así como la reorganización del Servicio de Inspección Técnica de Educación, impuesta por la disposición adicional decimoquinta, puntos 7 y 8 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» del 3), obligan a revisar la citada Orden de 1 de agosto de 1978 y a regular la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato, adecuando el procedimiento que se establezca a las variaciones producidas y garantizando, en todo caso, un tratamiento igual para todos los alumnos que opten a los mencionados premios.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Los premios extraordinarios de Bachillerato, reconocimiento oficial de los méritos de aquellos alumnos que demuestran una especial preparación en el conjunto de materias que constituyen los estudios de dicho nivel educativo, se concederán de acuerdo con los requisitos y procedimiento que en la presente Orden se establecen.

Segundo.—En cada provincia podrá concederse un premio extraordinario de Bachillerato por cada 1.000 alumnos, o fracción superior a 500, matriculados en tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, en el curso académico inmediatamente anterior a aquél en que se celebren las pruebas. En las provincias en las que el número de alumnos matriculados en tercer curso sea inferior a 500 podrá concederse un premio extraordinario.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta tanto los alumnos de Centros públicos como de Centros privados y los alumnos matriculados en la modalidad de enseñanza a distancia.

Tercero.—Para optar al premio extraordinario será necesario que la media resultante de las calificaciones obtenidas en los tres cursos de Bachillerato sea igual o superior a 8,5 puntos.

La calificación media se obtendrá teniendo en cuenta todas las materias cursadas por el alumno, tanto comunes como optativas, excepto las que tengan carácter voluntario. A las calificaciones se les asignará el siguiente valor numérico:

Suficiente: 5,5 puntos.

Bien: 6,5 puntos.

Notable: 7,5 puntos.

Sobresaliente: 9 puntos.

Cuarto.—Los alumnos que, reuniendo los requisitos establecidos en esta Orden, deseen optar al premio extraordinario deberán inscribirse en el Instituto de Bachillerato en el que se encuentre su expediente académico. La inscripción no devengará tasa alguna y deberá realizarse entre los días 10 y 20 de octubre de cada año.

Quinto.—Las pruebas para la obtención del premio extraordinario se celebrarán en las fechas que determine la Dirección General de Enseñanzas Medias y en los lugares que a estos efectos sean designados por los Directores provinciales del Departamento.

Sexto.—Las pruebas consistirán en:

- Redacción sobre un tema de carácter general, histórico o literario.
- Traducción directa e inversa de la lengua extranjera cursada por el alumno.
- Cuestiones o ejercicios prácticos sobre las materias comunes del plan de estudios vigente.

Los temas para las pruebas serán elaborados por la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Séptimo.—Los Tribunales estarán constituidos por funcionarios que ejerzan la función inspectora en materia de educación y por Profesores numerarios de Bachillerato especialistas en las diversas materias que compongan la prueba.

Octavo.—Los alumnos que obtengan premio extraordinario tendrán derecho a la expedición gratuita del título de Bachiller y a la exención de toda clase de tasas académicas en el Curso de Orientación Universitaria.

Asimismo, podrán optar al premio nacional de Bachillerato.

Noveno.—Los alumnos examinados, sus padres o representantes legales podrán reclamar por escrito contra la calificación obtenida, mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal.

Si la reclamación se basa en la existencia de un error material padecido en la calificación o en la notificación de la misma, el Presidente, una vez comprobado el error, ordenará su inmediata subsanación.

Si la reclamación se basa en la valoración del ejercicio, el Presidente ordenará al Tribunal la revisión del mismo y resolverá en consecuencia. Contra esta resolución podrá presentarse nueva reclamación ante el Director general de Enseñanzas Medias.

Décimo.—La Dirección General de Enseñanzas Medias, antes de la celebración de las pruebas para la concesión de los premios extraordinarios, podrá dictar las instrucciones que considere necesarias para la correcta aplicación de esta Orden.

Undécimo.—Las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de Educación podrán convocar premios extraordinarios de Bachillerato en sus ámbitos territoriales respectivos, manteniendo en todo caso lo previsto en el artículo 2.^º y 3.^º de esta Orden.

Para la participación de los alumnos en el premio nacional, las Comunidades Autónomas deberán comunicar a la Dirección General de Enseñanzas Medias la relación de los alumnos que hayan obtenido el premio extraordinario, con expresión de las materias optativas de tercer curso en que se hubiera matriculado cada uno de ellos. Esta comunicación habrá de efectuarse antes del 31 de diciembre de cada año.

Duodécimo.—Queda derogada la Orden de 1 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se regula la concesión de premios extraordinarios de Bachillerato.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26322

ORDEN de 19 de septiembre de 1986 por la que se regulan las funciones de los Centros Estatales del Servicio Social de Asilados y Refugiados (CESSAR), de Documentación e Información de Servicios Sociales (CEDISS) y de Familia y Convivencia (CEFAC).

Ilustrísimos señores:

Dispone el artículo 15.4, 3, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que corresponde a la Dirección General de Acción Social, a través de la Subdirección General de Programas de Servicios Sociales, la dirección de las actuaciones de los Centros Estatales de Refugiados, Asilados y Desplazados, de Documentación e Información de Servicios Sociales y de Familia y Convivencia.

Los Centros se configuran como unidades instrumentales al servicio de la política de bienestar social general, cuya formulación corresponde al Departamento, dotándoles, para el más eficaz cumplimiento de este fin, de la necesaria autonomía funcional.

Se parte de la premisa, científicamente contrastada, de que el trabajo social produce resultados óptimos cuando se desarrolla en ámbitos próximos a los sectores que requieren ayuda y asistencia, lo que se consigue potenciando la actuación de las iniciativas debidas a la vocación solidaria y de servicio de las organizaciones sociales que operan en este campo. El efecto de todo ello es que disminuye la burocratización de la gestión de los servicios y aumenta su eficacia y rentabilidad.

A los Centros Estatales corresponde la importante tarea de ampliar la acción administrativa en ámbitos de la realidad social en los que hasta tiempo reciente los poderes públicos se mostraban remisos a intervenir, de forma que su actuación puede considerarse innovadora, abriendo nuevos horizontes a las funciones públicas que contribuyan a aproximarlas a los problemas y necesidades que nuestra sociedad tiene planteados.

En efecto, un fenómeno que si no es nuevo, sí puede afirmarse que ha cobrado una dimensión desconocida en otro tiempo, es el de la creciente afluencia de ciudadanos extranjeros a nuestra patria en busca del refugio o del asilo que en otros lugares se les niega. Las especiales y, con frecuencia difíciles circunstancias en que se desenvuelve la vida de estos refugiados y asilados que residen en el territorio nacional, viene determinando situaciones de necesidad que los poderes públicos, en un Estado social y democrático, no pueden desconocer.

Por esto, la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, aborda su problemática desde una perspectiva que supera los viejos esquematismos de seguridad y orden público que caracterizaron históricamente la acción de policía administrativa en esta materia.

De tal modo que en su artículo segundo dicho texto legal prevé la regulación de la asistencia social y económica que reglamentariamente se determine para quienes se acojan al asilo o a la condición de refugiado.

Igualmente, el Real Decreto 511/1985, de 20 de febrero, aprobatorio del Reglamento para la aplicación de la Ley antes citada, determina en sus artículos 8 y 27 las prestaciones sociales y económicas de las que pueden beneficiarse los solicitantes de asilo y de refugio que carezcan de medios económicos.

Para la prestación de estas ayudas, mediante la promoción y potenciación de los programas a tal efecto desarrollados por organizaciones, agencias y Entidades no gubernamentales, se considera conveniente regular con precisión las funciones que al Centro Estatal del Servicio Social para Asilados y Refugiados corresponden.

No menos importantes son las tareas que se encomiendan al Centro Estatal de Documentación e Información de Servicios Sociales (CEDISS), al que se atribuye, entre otras, la de promoción y coordinación de la información sobre centros y prestaciones técnicas y económicas de los ámbitos público y privado de la acción social con el fin de contribuir al desarrollo coherente de la política de bienestar social y calidad de vida. Es obvio que el soporte básico para poder planificar una adecuada política de servicios sociales es el conocimiento previo de los recursos existentes para satisfacer las necesidades de índole social. Sin embargo, en el campo de los recursos y servicios sociales se aprecia un notable desconocimiento tanto del conjunto de medios que realmente se destinan a atender las necesidades, como sobre su efectiva disponibilidad y localización, produciéndose el indeseado efecto de duplicar esfuerzos entre las Administraciones Públicas y las instituciones privadas que actúan en este sector. Por todo ello, resulta imprescindible arbitrar un mecanismo fluido de comunicación documental e informativa que termine con la dispersión existente y permita actuar coordinadamente a todos los agentes, públicos y privados, que intervienen en procesos de prestación de servicios asistenciales a ciudadanos y grupos en situación de necesidad.

Para hacer realidad de modo sistemático y coordinado la protección social a la familia que el artículo 39 de la Constitución ordena a los poderes públicos, el Centro Estatal de Familia y Convivencia (CEFAC), se configura como el instrumento jurídico-administrativo encaminado a orientar, asesorar y cooperar con Instituciones públicas y privadas en materia de servicios sociales familiares. A través de este Centro la Administración Pública fomenta y estimula las iniciativas que contribuyen a potenciar el tejido social, extender la solidaridad entre personas y grupos y